

La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: La resolución emitida a las diez horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince, por el Comité de Apelaciones, en el recurso de apelación promovido por la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, en el expediente Ref. CA-6-2014 y que literalmente dice:

"CA-6-2014

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil quince.

Vistos en apelación, la resolución pronunciada por el Superintendente Adjunto de Pensiones, actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, del veintidós de agosto del dos mil trece, en el procedimiento sancionador promovido contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO, mediante la cual se resolvió: 1) inadmisible la solicitud de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, para que se le concedieran 30 días hábiles para depurar la mora y solicitar planes de pago a las Administradoras de Fondos de Pensiones; 2) incumplimiento a la obligación de realizar las cotizaciones (art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante Ley SAP) e incumplimiento de efectuar las declaraciones y los pagos de las cotizaciones (art. 19 Ley SAP); y, 3) Sancionar a la referida Alcaldía Municipal conforme al detalle siguiente: a) con una multa de US\$4,092.93, más recargo moratorio de US\$2,070.44, por incumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, y b) una multa de US\$1,451.25 por incumplir la obligación de presentar las declaraciones de las cotizaciones al sistema, según arts. 161 Nº 1 y 159 de la Ley SAP.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el licenciado Pedro Atilio Sandoval Salas, en calidad de apoderado general de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO (en adelante la Alcaldía Municipal), expresó no estar de acuerdo con la resolución antes descrita, básicamente por las siguientes razones:

I.-Que la multa impuesta resulta lesiva para la municipalidad por carecer ésta de ingresos suficientes para financiar los gastos en la ejecución de proyectos y pago de planillas de personal. Que la actual administración – de la Alcaldía Municipal- al entrar en funciones, encontró deudas de períodos anteriores y que se han abonado sumas a las administradoras de fondos de pensiones, con lo cual se ha reducido la cuantía adeudada. Que la resolución que impugna, específicamente en el

romano III -relación de hechos- no hace mención a los dos recibos de pagos a la sociedad AFP Confía, S.A. por la suma de dos mil cuarenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos (US\$2,048.57) y de dos mil sesenta y nueve dólares con setenta y siete centavos (US\$2,069.77). Finalmente aduce, que se solicitó al Superintendente un período de treinta días -el cual sería utilizado- para depurar nóminas de las personas que aparecen en los rubros "no declarado y no pagado" desde períodos anteriores a la actual administración, a fin de pagar lo reclamado de planillas declaradas y depurar las planillas dudosas; no obstante, la solicitud fue denegada.

Con el escrito del recurso de apelación, se anexaron como prueba, cuatro fotocopias de hojas de cálculo para pago extemporáneo canceladas a favor de AFP Crecer, S.A., de fecha 23 de abril de 2014, y cinco fotocopias de hojas de cálculo para pago extemporáneo canceladas a favor de AFP Confía, S.A., cuatro de ellas de fecha 23 de abril de 2014 y una última de fecha veintiocho del citado mes y año.

II. Mediante auto de las diez horas del día nueve de mayo de dos mil catorce, se admitió el recurso de apelación interpuesto; se suspendieron los efectos del acto impugnado y se solicitó informe a las sociedades AFP CRECER Y AFP CONFIA, ambas S.A., respecto a cuáles de los montos adeudados que aparecen en el informe sobre cálculo de mora y multa a la Alcaldía Municipal, fueron pagados al 7 de abril de 2014, y en qué fecha se realizaron.

Ante lo solicitado, la sociedad AFP CONFIA, S.A. presentó el escrito de folios 28, y los anexos que corren de folios 29 al 34, manifestando, que según sus registros, los períodos cancelados antes del 7 de abril de 2014, corresponden a los devengues de febrero de 2013, con fecha de pago el 7 de enero de 2014; y el devengue abril 2013 se pagó el 21 de marzo de 2014.

Por su parte, la sociedad AFP CRECER, S.A., informó según escrito de folios 35, -anexa documentos de folios 36 y 37- que los períodos de agosto de 2011, junio de 2012 a julio de 2013, fueron pagados antes de esa fecha; sin embargo, dichos pagos fueron menores a los montos reportados en las planillas deuda, generando a la fecha deuda por insuficiencias, excepto el pago correspondiente al mes de agosto de 2011, el que fue cancelado con la declaración y nueva planilla. Respecto al período de agosto de 2013, se canceló en fecha posterior al 7 de abril de 2014. Adjunta detalle.

III.-Por auto de las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil catorce, se mandó a oír al Superintendente del Sistema Financiero, en los términos que señala el art. 67 inciso 5º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, a efecto que se pronunciara al respecto.

En respuesta a la audiencia conferida, el señor Superintendente presentó el escrito de fecha 27 de mayo de 2014, en el cual esencialmente manifestó: que los problemas económicos que invoca la municipalidad no la exime de responsabilidad; en cuanto a que la sanción le resulte lesiva, señala, que la ley fija expresamente el porcentaje reglado sobre los cuales recaerá la multa a imponer para los casos previstos en los artículos 159 y 161 N° 1 de la Ley SAP. Por consiguiente –señaló-, carece de facultad para modificar dichos parámetros. Sobre los dos pagos que –según la Alcaldía Municipal- no se tomaron en cuenta, afirma que la declaración y pago de cotizaciones debe realizarse dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. En consecuencia, tales cotizaciones debieron hacerse en los primeros 10 días hábiles de los meses de marzo y mayo de 2013. Finalmente, en cuanto a la denegación del plazo alegado, manifestó que éste procedimiento es de naturaleza sancionatoria y no se trata de un cobro.

IV. Concluido con el trámite que señala la ley en el recurso de apelación, se procede a emitir la resolución final respectiva.

La resolución objeto del recurso de apelación es contra la pronunciada por el Superintendente Adjunto de Pensiones, actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, a las nueve horas con veinte minutos del día siete de abril de dos mil catorce, mediante la cual sancionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO, con la suma de US\$4,092.93 más recargos moratorios por US\$2,070.44, por incumplimiento al art. 161 Nº 1 de la ley SAP concerniente a la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores; y, con la suma de US\$1,451.25 por infringir el art. 159 ley SAP, al incumplir la obligación de presentar las declaraciones de las cotizaciones en el plazo establecido.

De la revisión del expediente PAS-01/2014, remitido por la Superintendencia del Sistema Financiero a nombre de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, consta en el informe sobre cálculo de mora y multa, que los recargos moratorios han sido calculados al 7 de noviembre de 2013, y que los pagos realizados por la referida alcaldía antes de esa fecha, han sido tomados en cuenta para el cálculo de la multa y del recargo moratorio respectivo.

Es preciso señalar a su vez, que entre la fecha del corte antes señalada y la fecha en que se pronunció la resolución apelada existe un lapso de cuatro meses dentro del cual se registraron los pagos parciales señalados en el párrafo anterior. Se agrega además, que el anterior período no fue ventilado en el procedimiento sancionatorio y que los desembolsos realizados durante el mismo corresponden a devengues ya vencidos cuyas multas y recargos moratorios estaban ya determinados

a la fecha de corte, resultando irrelevantes para discutir la atribución de responsabilidad administrativa realizada por el Superintendente.

A lo anterior se agrega, que con la información brindada por las dos AFPs, tal cual se ha relacionado en el apartado II de esta resolución, se comprueba que la Alcaldía Municipal, ha incumplido de manera reiterada su obligación de declarar y de pagar las cotizaciones de sus empleados dentro del plazo que establece la Ley SAP, reportando mora a la fecha. También se ha verificado, que la Alcaldía Municipal pagó ciertas sumas antes de la fecha de la resolución apelada. Los días 7 de enero y 21 de marzo de 2014, canceló a AFP Confía, S.A., los períodos de febrero y abril del año 2013, respectivamente. Por otro lado, el 16 de julio del año 2012, canceló a AFP Crecer, S.A., el período de agosto de 2011; mientras que entre el 3 de julio de 2013 y el 21 de marzo de 2014, realizó pagos parciales a favor de dicha AFP por los períodos comprendidos de junio de 2012 a julio de 2013, incurriendo de esta manera todavía en insuficiencias.

Ante el comportamiento irregular de pagos que evidencia la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, tal cual se ha relacionado, este Comité considera pertinente recordar, que conforme a nuestro marco constitucional el régimen del sistema de ahorro para pensiones, se encuentra inmerso dentro del derecho a la seguridad social - art. 50 Cn.- Es así como la Ley SAP, regula un sistema de protección ante el advenimiento de condiciones de invalidez, vejez y muerte de las personas, disponiendo para ello del suministro de una pensión, que es una cobertura de tipo económico para hacer frente a las contingencias de la vida; pensión que es sufragada, por medio de las cuentas individuales de ahorro para pensiones.

Para contar con una cuenta de ahorro para las futuras pensiones que efectivamente permita hacer frente a las contingencias señaladas, la ley exige el cumplimiento de obligaciones, que involucran a los empleadores y trabajadores, interviniendo a su vez el Estado como vigilante a fin que éstos últimos cuenten con su pensión en el momento oportuno.

Dentro de ese marco, los empleadores tienen la obligación de afiliar, declarar y pagar dentro del plazo establecido las cotizaciones de sus empleados, así como la de realizar los aportes que como patronos les corresponde. Lógicamente, el incumplimiento de estas obligaciones conlleva un grave perjuicio a los trabajadores, pues dejan de percibir o ven reducido los aportes a su cuenta individual de ahorro para pensiones y disminuida a su vez la rentabilidad de sus fondos.

Y es que, con el cumplimiento de tales obligaciones previsionales por parte de los empleadores, se garantiza que las cotizaciones lleguen oportunamente a las cuentas de ahorro para

pensiones de los trabajadores, y así cuando les corresponda hacer uso de las mismas, éstas encuentren acreditadas en las cuentas respectivas.

Como una medida de protección a ese bien jurídico descrito en el acápite anterior, el marco legal establece que el incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, constituye infracción con su correspondiente sanción. Esto viene a reafirmar, que la intención del legislador es que las personas afiliadas al sistema tengan certeza que tales sumas sean declaradas y a su vez pagadas en el momento que señala la ley, y que por tanto estén acreditadas en la cuenta de ahorro de pensiones. Solo así, se tendrá la seguridad que las sumas ahorradas estarán disponibles para hacer frente a las contingencias de la vida.

Precisamente, el incumplimiento a las obligaciones preceptuadas en los artículos 13 y 19 inciso 3º ley SAP constituyen conductas ilícitas y son las que han dado lugar a las multas impuestas conforme a los arts. 159 y 161 de la citada norma, en la resolución objeto de apelación.

La Alcaldía Municipal por medio de su apoderado muestra su inconformidad con la resolución impugnada, aduciendo que la multa impuesta le resulta lesiva dadas las circunstancias económicas por las que atraviesa la municipalidad.

Sobre ese punto, tal como lo expone el Superintendente en su informe, no lo exime de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que establece la ley, pues como se ha relacionado anteriormente, dada la naturaleza del sistema de pensiones (Derecho Social) y el fin que persiguen las mismas, las obligaciones previsionales son imprescriptibles; por lo que, al momento que se hacen los respectivos pagos de salarios al empleado o trabajador, el empleador cuenta ya con esa suma descontada de su salario, a la que deberá adicionar en concepto de aporte patronal, teniendo la obligación de declararla y pagarla dentro del plazo establecido. Por consiguiente, el hecho que en su momento no la declare o no la pague no implica que debido al transcurso del tiempo esa obligación quedará en el olvido; por el contrario, ésta se mantiene y se incrementa en concepto de recargos.

Lo anterior implica, que el alegato relacionado con la situación financiera de la Alcaldía Municipal no desvirtúa el cometimiento de la infracción que se imputa a su cargo. La misma suerte corre el argumento relativo, a que la administración actual de la Alcaldía Municipal recibió deudas de períodos anteriores, pues la imputación es a la Alcaldía Municipal en su carácter de empleadora y persona jurídica, quien se encuentra obligada a cumplir en su momento oportuno las obligaciones que exige la ley.

En adición a lo anterior, resulta necesario aclarar que la lesividad alegada por la Alcaldía Municipal no es un aspecto incidental o adicional a una sanción, sino que, es un efecto directo y natural de ésta como gravamen impuesto por autoridad competente al infractor por el cometimiento de una determinada falta, por lo tanto la lesividad que ocasione al destinatario de la sanción, no constituye *per se* ningún elemento de ilegalidad de la Administración Pública sino una consecuencia prevista por el legislador.

Resulta oportuno aclarar, que la Alcaldía Municipal presentó cuatro fotocopias de hojas de cálculo para pago extemporáneo canceladas a favor de AFP Crecer, S.A. de fecha 23 de abril de 2014, así como también cinco fotocopias de hojas de cálculo para pago extemporáneo canceladas a favor de AFP Confía, S.A., cuatro de ellas de fecha 23 de abril del 2014 y una última de fecha 28 del citado mes y año. Sin embargo, todos esos pagos fueron realizados en fechas posteriores a la resolución impugnada. En consecuencia, dichos documentos no desvirtúan los incumplimientos atribuidos a la apelante.

Respecto a la denegación de la prórroga que solicitó la apelante, este Comité advierte que no se ha individualizado norma alguna que haya infringido el funcionario apelado, por lo que la desestimación a tal petición no implica una ilegalidad o vicio dentro del procedimiento sancionatorio, puesto que considera que gozó de oportunidades de defensa previo a la emisión de acto impugnado. Por último, en cuanto a que no se tomó en cuenta los recibos que menciona en el apartado III de la presente resolución, ha quedado ilustrado que los recibos en mención se tratan de pagos efectuados posteriormente a la fecha de la resolución; además, que los recargos moratorios han sido calculados al 7 de noviembre de 2013 y que los pagos que realizó la Alcaldía Municipal antes de esa fecha fueron tomados en cuenta para el establecimiento del monto de la multa y del recargo moratorio respectivo.

Como resultado de todo lo anterior, este Comité concluye, que los argumentos expuestos por la parte apelante no desvirtúan la legitimidad de la resolución objeto de apelación, por consiguiente, la misma se mantiene incólume; por lo cual procede su confirmación.

Este Comité considera imperioso advertir la diferencia existente entre guarismos (US\$4,092.93) y letras (cuatro mil sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos de dólar), en la resolución impugnada de fecha siete de abril de dos mil catorce, siendo la cantidad correcta de multa la suma de CUATRO MIL SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,062.93).

V.-Con base en lo anteriormente expuesto y en los arts. 66 y 67 inc. 1° de la Ley Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, este Comité RESUELVE: A) confirmase la resolución pronunciada por el señor Superintendente Adjunto de Pensiones actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, el veintidós de agosto del dos mil trece, mediante la cual sancionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO, con: a) una multa de (US\$4,062.93), más recargo moratorio (US\$2,070.44), por incumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores (art. 161 Nº 1 Ley SAP); y, b) una multa de (US\$1.451.25) por incumplimiento a la obligación de presentar las declaraciones de las cotizaciones (art. 159 Ley SAP). B) Devuélvase oportunamente el expediente de referencia PAS-011/2014 a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Como consecuencia de la confirmación de la resolución impugnada, por tratarse de imposición de multas, el Superintendente y la infractora deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LSRSF.

Se hace del conocimiento a la parte interesada, que con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia no admite recurso alguno.

Publíquese la presente resolución por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet, en el plazo que señala el art. 68 inciso último de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. NOTIFIQUESE.

---M.I.arios---JZ---RMarion---C.E.L.---U.A.JOVEL-PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES QUE LA SUSCRIBEN."

Es conforme, la cual se confrontó con su original, y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación al Superintendente del Sistema Financiero, de la resolución antes transcrita a las once horas con quince minutos del día siete de enero del año dos mil auince.

My Eleua

Secretaria Comité de Apelaciones del Sistema Financiero